



AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: DAYANA PARRA ARBOLEDA  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR SOTERO  
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00250-00

Procede el Despacho a seguir adelante con la ejecución librada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se destaca que la demanda correspondió a este Juzgado, librándose la respectiva orden de apremio el día 9 DE JUNIO DE 2023, ordenando el embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca, con el fin de garantizar la satisfacción de la deuda adquirida, el bien inmueble fue embargado, tal como se evidencia dentro del plenario, y se trabó la Litis con la parte demandada, mediante notificación por conducta concluyente, sin que dicho extremo, dentro del término legal, pagara en su totalidad la obligación y las costas, o formulara medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, resulta del caso seguir adelante con la ejecución, en los términos previstos en numeral 3, del artículo 468 del Código General del Proceso, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, llevando a cabo lo previsto en el párrafo anterior y a imponer la condena en costas respectiva, a cargo de la parte demandada, no sin antes indicar que el documento adosado como soporte de la ejecución satisface los requisitos generales previstos en las normas especiales que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío;

**RESUELVE:**

**TERCERO: SE ORDENA** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de la señora DAYANA PARRA ARBOLEDA, en contra de MARIA DEL PILAR SOTERO, en los términos consignados en el auto interlocutorio del día 9 DE JUNIO DE 2023, a través del cual

P.A.R.V.



se libró mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones de esta decisión.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE**, que, con el producto del remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.-

**QUINTO: SE ORDENA**, conforme a los parámetros consagrados en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3° del artículo 468 de la normativa en comento, el avalúo y posterior remate del bien inmueble de la garantía hipotecaria previo su secuestro y avalúo.

**SEXTO: SE ORDENA**, en su oportunidad procesal pertinente, con soporte en el artículo 446 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito, **teniendo en cuenta la suma de \$46.676.933**, consignada por el demandado en la cuenta de Depósitos Judiciales de la Banco Agrario de Colombia, y a favor del proceso, el día 19 de septiembre de 2023.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de \$2.847.000 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**4 DE ABRIL DE 2024**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce599d96171ef75626f2f10c5d2d681ac187996dcd30221a9a62e9741c330dfb**

Documento generado en 03/04/2024 09:31:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**